



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-04
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LEOVIGILDO PAVON DIAZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LEOVIGILDO PAVON DIAZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, se advierte lo siguiente:

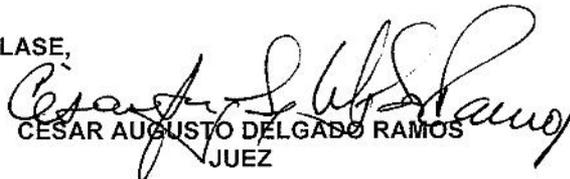
1. El señor LEOVIGILDO PABON DIAZ se le reconoció pensión por vejez mediante Resolución N° PAP020106 del 20 de octubre de 2010.
 - Posteriormente, mediante Resolución N° RDP 0162777 del 20 de abril de 2017 se resolvió de manera negativa la solicitud de reliquidación de su pensión.
 - Posteriormente, mediante Resoluciones N° RDP 027862 del 11 de julio de 2017 se y N° RDP 028663 del 17 de julio de 2017 se resolvieron de manera negativa los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la resolución que negó la reliquidación de la pensión.

Puntualizado lo anterior, el Despacho advierte que en las pretensiones de la demanda se solicita exclusivamente la nulidad de las Resolución RDP 0162777 del 20 de abril de 2017; N° RDP 027862 del 11 de julio de 2017 se y N° RDP 028663 del 17 de julio de 2017, dejando de lado el acto administrativo mediante el cual la entidad accionada reconoció la pensión del accionante esto es la Resolución PAP020106 del 20 de octubre de 2010. En consecuencia, al haber un pronunciamiento por parte de la entidad demandada de manera anterior a los actos administrativos aquí acusados, el Despacho considera que se debe individualizar correctamente las pretensiones incluyendo todos los pronunciamientos efectuados por la entidad demanda respecto a la pensión de vejez del accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del CPACA.

2. No se aporta poder para actuar en nombre del señor LEOVIGILDO PABON DIAZ como lo ordena el artículo 74 del C.G.P.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá con Calle 69 Esquina Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué